



INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DE PRESUPUESTOS Y GASTOS POR LA QUE SE DISPONE DAR CUMPLIMIENTO A LAS PREVISIONES DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD, EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha introducido importantes modificaciones en la situación de los empleados públicos que se encuentren en incapacidad temporal. El artículo 9 del mismo establece que cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinará los haberes a percibir por el personal a su servicio incluido en el campo de aplicación del Régimen General de Seguridad Social, cuando se encuentre en situación de incapacidad temporal, complementando, en su caso, las prestaciones de Seguridad Social a las que tenga derecho. En el caso de la Administración General del Estado, la Disposición adicional decimoctava ha hecho efectivo este desarrollo.

Igualmente se establece en el citado artículo 9 del Real Decreto Ley, así como en la Disposición adicional sexta del mismo, el régimen retributivo del personal de las diferentes mutualidades administrativas que se encuentre en incapacidad temporal.

En los términos de la disposición transitoria decimoquinta del citado Real Decreto Ley, que establece un plazo de tres meses para la articulación de su contenido, así como de la disposición adicional decimoctava en su apartado tercero, que prevé el mismo plazo para la entrada en vigor de la nueva regulación, procede disponer formalmente que a partir de dicha fecha tenga lugar la aplicación de esta normativa, estableciendo en el mismo acto unos criterios comunes en la gestión procedural que posibiliten que se dé un tratamiento homogéneo a situaciones equivalentes, así como manifestando el criterio de actuación en aquellos supuestos en que el Real Decreto-ley otorga a cada Administración Pública un margen de decisión al respecto.

El ámbito de aplicación de las Instrucciones coincide con las previsiones del Real Decreto Ley 20/2012 en su artículo 9, con la salvedad del personal estatal al servicio de la Administración de Justicia, que se regirá por su normativa específica.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que estas Secretarías de Estado tienen atribuidas, se aprueba la siguiente Instrucción:

Apartado 1.- Ámbito de aplicación

1. La presente Instrucción dispone el cumplimiento de las previsiones del Real-Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación con la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de



la Administración del Estado y organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, cualquiera que sea su relación jurídica con la Administración del Estado y el régimen de seguridad social que les sea de aplicación en virtud de dicha relación de servicios. No obstante, respecto al personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, esta Instrucción será de aplicación con las especificidades que se puedan establecer en cada ámbito.

2. La presente Instrucción no afecta al personal laboral de la Administración del Estado y organismos y entidades de derecho público que presten servicios fuera de España cuando les sea de aplicación la normativa local.

Apartado 2. Fecha de aplicación de la nueva regulación de la incapacidad temporal

La aplicación de las medidas previstas por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, respeto a las retribuciones a percibir por los empleados públicos en incapacidad temporal, tendrá lugar, en el ámbito señalado en el apartado Primero de esta Instrucción, respecto a los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio a partir del día 15 de octubre de 2012, de acuerdo con las disposiciones transitoria decimoquinta y, adicional decimocuarta del citado Real Decreto Ley.

Apartado 3.- Delimitación de la incapacidad temporal y cómputo de plazos

1. Para la aplicación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de los diferentes regímenes de seguridad social. Dicha normativa requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja. Para determinar la fecha de inicio de la incapacidad temporal se atenderá en su caso a la consignada en el parte médico de baja presentado.

En lo que respecta al personal adscrito a MUFACE no dará inicio la situación de incapacidad temporal en los supuestos de no concesión de licencia de enfermedad a los que se refiere el artículo 8 de la Orden PRE/1744/2010, de 30 de junio (BOE de 13 de julio), por la que se regula el procedimiento de reconocimiento, control y seguimiento de las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

En el caso de faltas de asistencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente sin que se haya emitido parte médico de baja, será de aplicación lo previsto en la normativa reguladora de la jornada y horario de trabajo aplicable en cada ámbito.

La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.

2. Respecto al cómputo de los plazos previstos en el citado Real Decreto Ley, cuando no se trate, en los términos previstos en la normativa reguladora del régimen de Seguridad Social al que esté adscrito el empleado público, de un nuevo proceso de incapacidad temporal sino de una recaída respecto a una misma patología con tratamientos médicos periódicos, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los períodos de recaída, sino que se continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del período de incapacidad anterior.



3. Las presentes Instrucciones no resultan de aplicación a las situaciones de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, ya que no se han visto afectadas por la aprobación del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

Apartado 4.- Régimen de retribuciones

1. Para el cálculo, según proceda, de los complementos y retribuciones a percibir durante los períodos de incapacidad temporal e independientemente del régimen de seguridad social que corresponda, se tendrán en cuenta las retribuciones fijas e invariables correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal, sin computar, por ello, las retribuciones no fijas o variables tales como incentivos al rendimiento o de naturaleza análoga. Respecto a la percepción de retribuciones variables, se estará a lo dispuesto al respecto en la normativa interna reguladora del abono de las mismas, con arreglo a su naturaleza.
2. Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.
3. Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquel en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.
4. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.

Apartado 5.- Complemento a percibir por el personal funcionario y laboral adscrito al Régimen General de Seguridad Social.

1. El personal de funcionario y laboral que preste servicios en el ámbito mencionado en el Apartado 1 de esta Instrucción y esté incluido en el Régimen general de Seguridad Social percibirá cuando se encuentre en incapacidad temporal los complementos retributivos previstos en la disposición adicional decimooctava del antes citado Real Decreto Ley.
2. En aplicación de lo dispuesto en dicha disposición adicional, en el caso de que la situación de incapacidad temporal derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el complemento retributivo a percibir, sumado en su caso a la prestación de Seguridad Social que en su caso corresponda, equivaldrá desde el primer día de incapacidad temporal al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad.

De oficio o a solicitud del interesado de que se inicie un expediente de averiguación de causas, y tras la tramitación del procedimiento procedente, se determinará si la incapacidad tiene su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en caso de que así se concluya, se reintegrarán las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.



3. Teniendo en cuenta que la prestación de la Seguridad Social es un porcentaje de la base reguladora, para el cálculo del complemento retributivo diario se aplicará la siguiente fórmula:

$$C_d = \frac{1}{n} \alpha RFMA - \frac{\beta BR}{30}$$

Si $\frac{\beta BR}{30} \geq \alpha \frac{RFMA}{n}$ entonces el $C_d = 0$

Siendo:

Prestación Seguridad Social $P_{SS} = \beta BR$

BR = base de cotización que se toma en consideración para el cálculo de la base reguladora que sirve para calcular la prestación de IT.

β = coeficiente variable, según lo dispuesto en la normativa del régimen general de la Seguridad social

n = días del mes

α = coeficiente variable, según disposición adicional decimoctava del Real Decreto – ley 20/2012.

Días 1 a 3 50 %

Días 4 a 20 75 %

Desde día 21 100 %

Desde el día 1 100% (en los casos de los apartados 5.2 y 7 de esta Instrucción).

RFMA = Retribución fija del mes anterior (sueldo + trienios + complemento de destino + complemento específico, o conceptos equivalentes del personal laboral) sin repercusión de paga extraordinaria.

El complemento retributivo mensual se obtendrá como suma de los complementos diarios correspondientes a los días de baja del mes.

$$C_m = \sum C_d$$

A los efectos de su imputación presupuestaria, el complemento retributivo que pudiera corresponder se distribuirá entre los componentes de la retribución fija mensual incluidos en la variable RFMA de la fórmula, en proporción a la cuantía de los mismos.

Apartado 6.- Retribuciones a percibir por el personal adscrito a MUFACE e ISFAS

1. El personal que preste servicios en el ámbito mencionado en el Apartado 1 de esta Instrucción y esté incluido en el régimen de las mutualidades administrativas citadas percibirá cuando se encuentre en incapacidad temporal, y durante el período previo al momento a partir del cual se tiene derecho a percibir el abono de subsidio de incapacidad temporal previsto para cada una de estas mutualidades en su normativa reguladora, sus retribuciones en los porcentajes establecidos en el artículo 9 del antes citado Real Decreto Ley.

2. En aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 9, en el caso de que la situación de incapacidad temporal derive de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, las



retribuciones a percibir equivaldrán desde el primer día de incapacidad temporal al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad.

De oficio o a solicitud del interesado de que se inicie un expediente de averiguación de causas, y tras la tramitación del procedimiento procedente, se determinará si la incapacidad tiene su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, y en caso de que así se concluya, se reintegrarán al empleado público las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.

3. En el caso del personal de Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, cuando se encuentren en incapacidad temporal percibirán las retribuciones previstas en la Disposición adicional sexta.

Apartado 7.- Circunstancias excepcionales

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición adicional decimoctava, en los supuestos en los que la situación de incapacidad temporal implique una intervención quirúrgica u hospitalización, las retribuciones a percibir desde el inicio de esta situación equivaldrán igualmente a las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad, aun cuando la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo. Para la determinación de la intervención quirúrgica a la que se refiere este apartado, se considerará como tal la que derive de tratamientos que estén incluidos en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 9, los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación, aun cuando no den lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, tendrán esta misma consideración de circunstancia excepcional.

3. La concurrencia de las circunstancias señaladas en este apartado deberá ser acreditada mediante la presentación de los justificantes médicos oportunos en el plazo de veinte días desde que se produjo la hospitalización, intervención o tratamiento, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nueva documentación en un momento posterior.

Apartado 8.- Normativa de protección de datos personales

Las actuaciones de la Administración derivadas de la presente Instrucción y el tratamiento de la información obtenida están sujetas a las obligaciones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales.

Apartado 9.- Remisión de información y control de cumplimiento

1.- En lo que se refiere a su ámbito de actuación, por el Registro Central de Personal, en cumplimiento de su Reglamento de funcionamiento, modificado por el Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, se comunicará a las Unidades de Personal las anotaciones registrales que sean



necesario efectuar tras la entrada en vigor de las previsiones del Real Decreto Ley 20/2012 en esta materia

2.- Los Departamentos ministeriales, organismos autónomos y entidades públicas facilitarán a las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos información estadística sobre la aplicación de estas Instrucciones en los términos que se establezcan y de acuerdo con los modelos de recogida de información que les sean proporcionados.

3.- Por la Inspección de los Servicios u órgano similar de cada Departamento ministerial, Organismo o Entidad Pública, se controlará el cumplimiento efectivo de estas Instrucciones, bajo la coordinación de la Inspección General de Servicios de la Administración General del Estado.

4.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Instrucción, se procederá a analizar las incidencias relevantes respecto a su cumplimiento y los aspectos técnicos que hayan podido afectar a su aplicación, y en su caso a articular los mecanismos correctores oportunos.

Madrid, 15 de octubre de 2012

LA SECRETARIA DE ESTADO
DE PRESUPUESTOS Y GASTOS

Fdo: Marta Fernández Currás

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Fdo. Antonio Beteta Barreda

SRES. SUBSECRETARIOS, SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y
SR. DIRECTOR GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS.